



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1320-2017
DEL SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/11/2018 10:51:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Debe desestimarse el recurso de casación interpuesto, pues no se advierte que los motivos de casación invocados por el recurrente –incisos uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– se hayan configurado a partir de la decisión asumida por el *Ad quem*. Ello por cuanto, más allá de invocar de manera genérica los supuestos derechos constitucionales infringidos por la Sala Superior, no existe una mayor fundamento de cómo el *Ad quem* habría violado tales derechos.

Lima, seis de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Víctor Ramos Vera**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el catorce de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia expedida el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por los integrantes del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la mencionada Corte, que condenó a Víctor Ramos Vera como autor del delito contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve-G del Código Penal, en agravio del Estado; en consecuencia, le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en

quinientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios catorce a veinte–

- 1.1. La interposición del recurso se realizó conforme a los estipulado por el inciso uno –procede contra sentencias definitivas– y el literal b del inciso dos –la pena más grave de la imputación fiscal es mayor a seis años– del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Por ello, la evaluación del recurso se realizará conforme a los estándares de la denominada casación ordinaria.
- 1.2. En ese sentido, el recurrente invocó los siguientes motivos casacionales:
 - 1.2.1. Inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia fue expedida con vulneración de garantías constitucionales–, pues el *Ad quem* vulneró el inciso uno del artículo ocho del título preliminar del Código Procesal Penal –todo medio de prueba será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso en un procedimiento constitucionalmente legítimo–.
 - 1.2.2. Inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional–, pues la Sala Superior inobservó el debido proceso –prueba– y tutela jurisdiccional, así como el de motivación de las resoluciones judiciales –incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución–.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

2.1. De los incisos invocados por el recurrente Ramos Vera se advierte que:

2.1.1. Respecto al inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, se advierte que el recurrente Ramos Vera no ha fundamentado concretamente cómo la resolución expedida por el *Ad quem* habría vulnerado lo estipulado por el inciso dos del artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal –prueba ilícita–, máxime si de la sentencia de vista se observa que la Sala Superior estableció la responsabilidad del impugnante luego de compulsar de manera individual y conjunta los medios de prueba incorporados en el proceso –artículos ciento cincuenta y ocho y trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal–, tales como: **i)** el acta suscrita por las suboficiales de segunda PNP Liset Angélica Bolaños Ruiz y Lisbeth Sifuentes Rodríguez, en la que se indica que en el vehículo de placa de rodaje A-cuarenta-cero-ochenta y cuatro –en el que se encontraba el recurrente– se encontró dentro de una caja de cartón de color blanco: **a)** municiones calibre treinta y dos con descripción S & W; **b)** municiones calibre treinta y ocho, especial, marca Federal; y **c)** municiones calibre treinta y ocho, marca S & B, haciendo un total de diecinueve municiones; **ii)** las cuales –conforme al informe pericial expuesto en la audiencia de juicio oral por la perito Katherine Goycochea Meléndez– se encontraban en buen estado de funcionamiento; y **iii)** dicha perito, en el juicio oral, realizó un resumen del Dictamen pericial de balística forense número

siete-veinticinco/catorce, en el que detalló las características de las mencionadas municiones y el tipo de arma con el que son usadas.

2.1.2. En ese sentido, la valoración de la prueba ha sido realizada adecuadamente sin vulneración de garantías constitucionales, por lo que no se advierte la concurrencia de prueba ilícita alguna.

2.1.3. Por otro lado, el impugnante alega que dichas municiones las adquirió en calidad de coleccionista y debió considerarse, a su vez, que no presenta antecedentes penales –folio dieciocho–; empero, dicho alegato de defensa también fue expuesto en su recurso de apelación, el cual fue respondido oportunamente por la Sala Superior –folio diez–. Por este motivo, al inexistir una vulneración de la prueba lícita, debe desestimarse este extremo de la pretensión.

2.1.4. Respecto al inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, este argumento no exige mayor pronunciamiento por este Tribunal, pues el impugnante Ramos Vera no precisó cuál es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que contravino la decisión del *Ad quem*; y debe apuntarse que la mención aislada de derechos constitucionales no es suficiente para que dicho motivo casacional se encuentre configurado. Por otro lado, la invocación de tales derechos apunta a darle convicción a su argumento de la violación de la prueba lícita, que, conforme a lo expuesto en el apartado anterior del presente auto de calificación, es inexistente y, como tal, lo expuesto

para el inciso cinco del mencionado artículo procesal deberá tomarse como un mero argumento de defensa.

2.1.5. Por estos fundamentos –inexistencia de vulneración de garantías constitucionales y motivos casacionales–, la pretensión del recurrente debe desestimarse.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el Juez de la Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO contenido en la Resolución número veinticuatro, expedida el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Víctor Ramos Vera contra la sentencia de vista expedida el catorce de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la mencionada Sala.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1320-2017
DEL SANTA**

- II. IMPONER** al accionante el pago de costas procesales, las que deberán ser ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.
- III. MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/cjsr